



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Reconocimiento Derechos de la Mujer Rural

Artículo 1°: Esta Ley tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de la Mujer Rural, a través de la promoción y difusión de políticas públicas específicas, y de acciones progresistas que promuevan su efectivo empoderamiento, autonomía y desarrollo personal, económico, educativo, cultural, social y político, en condiciones de equidad de género entre mujeres y hombres. Ello incluye, la aplicación y difusión de políticas públicas tendientes a lograr la prevención, sanción y erradicación de toda forma de discriminación que limite o cercene los derechos de las mujeres rurales.

Artículo 2°: A los fines de la presente Ley, se entiende por mujeres rurales a aquellas mujeres que, residiendo o no en zonas rurales, realizan actividades relacionadas directa o indirectamente con la productividad y sustentabilidad rural. Participan en la actividad rural como agricultoras, recolectoras, pescadoras, asalariadas, artesanas, microemprendedoras, amas de casa, productoras, tamberas, profesionales, empresarias, investigadoras, docentes, académicas, o políticas. Tal enunciación no es taxativa, sino a sólo efecto ejemplificativo.

Artículo 3°: La presente Ley garantiza, a las mujeres rurales, todos los derechos reconocidos. A tal fin, se establece como deber del Estado, a través de los organismos correspondientes, de promover, aplicar y difundir políticas públicas específicas y sostenidas que fomenten las condiciones necesarias para lograr su pleno uso, goce y ejercicio.

Artículo 4°: El Estado Provincial implementará acciones que protejan los derechos de las mujeres rurales, teniendo especialmente en cuenta los siguientes aspectos: a) Desarrollo personal y autonomía económica; b) Acceso a bienes y recursos naturales; c) Salud, bienestar y protección social; d) Educación y alfabetización digital; e) Justicia asequible y equidad de género; f) Empleo digno y formal; g) Acceso a la vida política y pública; h) Respeto y valorización de la diversidad cultural.



Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será definida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación una vez definida su competencia, queda facultada a:

- 1) Desarrollar e incorporar a los programas existentes la participación de la mujer en el rol rural sobre tecnologías innovadoras, redes de información y comunicación, modos de agregado de valor en la producción, gestión financiera, comercial y agroempresarial;
- 2) Diseñar políticas complementarias a fin de facilitar el acceso de las mujeres en contextos de ruralidad a los mercados, servicios de comercialización y programas de asistencia técnica en gestión de empresas;
- 3) Elaborar programas de apoyo y divulgación agropecuaria y brindar servicios de asesoramiento específicos para promover sus aptitudes;
- 4) Afianzar las alianzas estratégicas que posibilitan el crecimiento y desarrollo sustentable en el logro de los objetivos y procesos de emprendimiento económico de las mujeres en contextos de ruralidad;
- 5) Diseñar y difundir programas que prevén seguridad alimentaria, nutricional y sanitaria para las mujeres en contextos de ruralidad a fin de lograr su pleno bienestar;
- 6) Promover incentivos y participar en la elaboración de programas de educación técnica, terciaria y universitaria acordes al desarrollo de las mujeres en contextos de ruralidad y la realización de sus proyectos de vida profesional y personal;
- 7) Fomentar en la formación docente y en los planes de enseñanza que se desarrollan en ámbitos rurales, la temática de equidad de género, derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en contextos de ruralidad y la necesidad de erradicar todo tipo de violencia y discriminación basada en cuestiones de género;
- 8) Capacitar en temáticas relativas a cuidado del ambiente, clima y ecosistemas, tecnologías sustentables y mejoramiento de las capacidades productivas innovadoras;



9) Promover medidas específicas para generar el empleo de las mujeres en contextos de ruralidad en sus localidades, especialmente mediante la creación de actividades generadoras de ingresos;

10) Preparar a las mujeres en contextos de ruralidad para la producción y consumo responsables, el uso de energía asequible y no contaminante y conocimientos de innovación en infraestructura de la industria;

11) Diseñar programas para brindar asistencia jurídica y contable a las mujeres en contextos de ruralidad;

12) Firmar convenios interinstitucionales y dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación debe crear y mantener actualizado un Registro Único de Mujeres en Contextos de Ruralidad, a fin de recolectar sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa para poder dimensionar el alcance territorial de sus actividades, diagnosticar necesidades de formación y capacitación y sistematizar la información relevante para la elaboración de políticas públicas en base a datos y desde una perspectiva local y provincial.

Artículo 8º: Las partidas que pudieran ser necesarias para la implementación de la presente Ley, serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial.

Artículo 9º: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa días seguidos (90) contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 10º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

María Fernanda Castellani
Diputada Provincial



Fundamentos:

Señor Presidente:

En el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, el día martes 11 de octubre del año 2022, se publicó la Ley N° 14.144, por la cual justamente nuestra provincia fija la adhesión a la Ley Nacional N° 25.431, estableciendo en todo el territorio provincial el día 15 de octubre de cada año como Día de la Mujer Rural. En su artículo 2º, la misma ley, establece "El Poder Ejecutivo realizará campañas informativas y de difusión en los medios de comunicación y establecimientos públicos de la Provincia, con el objetivo de visibilizar la inclusión y el desarrollo de las mujeres rurales".

Ese antecedente casi reciente, necesita ser visibilizado y readecuado para tal fin con una nueva ley que expresamente reconozca los derechos y el rol de la mujer rural. Esta Ley, que hoy propiciamos para su debate parlamentario, tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de la Mujer Rural, a través de la promoción y difusión de políticas públicas específicas, y de acciones progresistas que promuevan su efectivo empoderamiento, autonomía y desarrollo personal, económico, educativo, cultural, social y político, en condiciones de equidad de género entre mujeres y hombres. Ello incluye, la aplicación y difusión de políticas públicas tendientes a lograr la prevención, sanción y erradicación de toda forma de discriminación que limite o cercene los derechos de las mujeres rurales.

Es una ley, que más allá del reconocimiento conmemorativo de la ley N° 14.144, viene a proponer un cambio de paradigma conceptual acerca del rol de la mujer rural.

La Organización de la Naciones Unidas (ONU), en el año 2016, en un documento sobre la protección de los derechos de las mujeres rurales en América Latina y el Caribe, manifestaba entre tantas notas la siguiente "Los Estados partes deberían adoptar leyes, políticas, normativas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales eficaces para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres rurales, con miras a garantizarles el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres."

El reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres constituye un pilar tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) proclama la igualdad de derechos de hombres y mujeres como principio, y reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación



(artículos 2 y 7). Como expresa el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el desarrollo inclusivo y sostenible debe garantizar los derechos de las mujeres rurales, poniendo de relieve su papel como agentes clave y reconociendo plenamente el valor económico de su trabajo remunerado y no remunerado (ONU, 2016).

El Comité-CEDAW enfatiza las siguientes dimensiones específicas de derechos de las mujeres rurales: derecho a participar en el desarrollo rural y en sus beneficios; servicios de atención médica; vida económica y social; educación; empleo; vida política y pública; tierra y recursos naturales, incluidos el agua, las semillas, los bosques y la pesca, y la garantía efectiva del derecho a la alimentación y la nutrición de las mujeres rurales; y condiciones de vida adecuadas.

Asimismo, esta misma Recomendación General número 34 que hoy exponemos en nuestros fundamentos, resalta la necesidad tanto de remover obstáculos legales que menoscaben los derechos de las mujeres rurales como de avanzar en la igualdad sustantiva, esto es: la igualdad material, real y estructural.

Existen otros instrumentos que resultan de suma relevancia para una mejor comprensión e interpretación de los derechos de las mujeres rurales, establecidos a través de los tratados de derechos humanos. Entre dichos instrumentos, se destacan la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018) (artículo 4); las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2004) (párrafos 2.5, 3.5, 3.8, 3.9, 7.4, 8.6, 8.10, 13.4, 17.5); las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2012) (párrafos 5.4 y 5.5); las Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (2015) (parte 2, capítulo 8); las Directrices Voluntarias del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial Sobre los Sistemas Alimentarios y la Nutrición (2021) (capítulo 3.6); y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Meta 5.a, indicadores 5.a.1 y 5.a.2).

El marco normativo específico para garantizar los derechos de las mujeres rurales ha tenido un avance progresivo en la región –relacionado al adelanto en garantías generales de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y el derecho al desarrollo–, encontrándose aún en proceso de construcción y fortalecimiento. Bolivia, Brasil, Ecuador y Paraguay establecen protecciones específicas para los derechos de las mujeres rurales en sus respectivas Constituciones, mientras



que otros países cuentan con leyes específicas para la protección de los derechos de las mujeres rurales.

En particular en la República Argentina, la Ley N° 27.118 de 2014, de reparación histórica de la agricultura familiar, en su Artículo 29 hace una breve mención donde priorizará políticas de provisión y mejora de la infraestructura rural en todas sus dimensiones. Pero el rol de la mujer rural como tal ausente.

El rol de los parlamentos es clave para avanzar en la protección efectiva de los derechos de las mujeres, y de la mujeres rurales en este caso en particular. Se trata del ámbito institucional en el que se aprueban las leyes, incluir en este nuestro ámbito parlamentario provincial, el accionar del trabajo hacia el enfoque de género, asegurando la transversalización de este enfoque en las legislaciones y políticas, así como el establecimiento de acciones afirmativas para revertir las brechas de género más relevantes; contribuyendo a la transformación de los estereotipos culturales que afectan a las mujeres, a la realización de sus derechos y a su empoderamiento, es tarea nuestra.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

María Fernanda Castellani
Diputada Provincial